



**GOBIERNO  
REGIONAL PIURA**

“Año de la Recuperación y consolidación de La Economía Peruana”

Piura, 04 MAR 2025

**INFORME N°** 02- -2025/GRP-100030-PIURA-JWOA



**A** : Sr. **ERNESTO CORNEJO ALCARAZ**  
Jefe de la Oficina Regional de Anticorrupción.

**DE** : Sr **WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE**  
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción

**ASUNTO** : Informe respecto a denuncia administrativa interpuesta por José Antonio Crisanto Panta y Josué Córdova Velásquez, contra los integrantes de la comisión que tuvieron a cargo el concurso llevado por la Ugel a su cargo al no tomar en cuenta el orden del cuadro de mérito de la PUN lo cual afectaría sus derechos.

**REF.** : a) Hoja de Registro y Control N° 08552 (20.03.2024)  
b) Memorandun N° 054-2024/GRP-SRLCC-ST-10030 (04.04.2024)  
c) Memorandun N° 149-2024/GRP-SRLCC-ST-10030 (04.07.2024)  
b) Memorándum N° 149-2024/GRP-100030 (04.07.2024)

Tengo a bien a dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documento de la referencia, señalando lo siguiente:

**I. BASE LEGAL:**

- 1.1 Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General
- 1.2 Ley Marco del Empleo Público Ley N° 28175
- 1.3 Ley del Servicio Civil -Ley 30057
- 1.4 Decreto Legislativo N° 1327- Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.5 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**II. ANTECEDENTES:**

- 2.1. Que, con Hoja de Registro y Control N° 08552 de fecha 20.03.2024, se presenta ante la Oficina Regional Anticorrupción una denuncia administrativa interpuesta por José Antonio Crisanto Panta y Josué Córdova Velásquez contra los integrantes de la Comisión que tuvieron a cargo el concurso llevado por la Ugel a su cargo al no tomar en cuenta el Orden de Cuadro de Merito de la PUN lo cual afectaría sus derechos.
- 2.2. Que, con Memorándum N° 054-2024/GRP-SRLCC-ST-10030 de fecha 20.03.2024, la Oficina Regional de Anticorrupción solicita información al Director de la Unidad de Gestión Local – Paíta, respecto a denuncia administrativa interpuesta por José Antonio Crisanto Panta y Josué Córdova Velásquez, contra los integrantes de la comisión que tuvieron a cargo el concurso llevado por la Ugel a su cargo al no tomar en cuenta el orden del cuadro de mérito de la PUN lo cual afectaría sus derechos.





- 2.3. Que, con Memorandum N° 149-2024/GRP-SRLCC-ST-10030 de fecha 04.07.2024, la Oficina Regional de Anticorrupción solicita a través del primer reiterativo información al Director de la Unidad de Gestión Local – Paíta, respecto a denuncia administrativa interpuesta por José Antonio Crisanto Panta y Josué Córdova Velásquez, contra los integrantes de la comisión que tuvieron a cargo el concurso llevado por la Ugel a su cargo al no tomar en cuenta el orden del cuadro de mérito de la PUN lo cual afectaría sus derechos
- 2.4. Que, con Memorandum N° 155-2024/GRP-SRLCC-ST-10030 de fecha 17.07.2024, la Oficina Regional de Anticorrupción solicita información con un segundo reiterativo al Director de la Unidad de Gestión Local – Paíta, reitera información respecto a denuncia administrativa interpuesta por José Antonio Crisanto Panta y Josué Córdova Velásquez, contra los integrantes de la comisión que tuvieron a cargo el concurso llevado por la Ugel a su cargo al no tomar en cuenta el orden del cuadro de mérito de la PUN lo cual afectaría sus derechos.

### III. ANÁLISIS

- 3.1. El Decreto Legislativo N.º 1327 de fecha 05 de enero del 2017<sup>1</sup> tiene por finalidad fomentar y facilitar que cualquier persona que conoce de la ocurrencia de un hecho de corrupción en la Administración Pública pueda denunciarlo; en el artículo 8º del indicado cuerpo normativo, se precisa que "(...) 2. Si la denuncia contiene elementos suficientes de materialidad y fundamento que amerite el inicio del procedimiento administrativo a cargo de la entidad, se corre traslado de la misma al titular de la Secretaría Técnica encargada de pre-calificar las presuntas faltas administrativas o quien ejerza dicha función, conforme a la normativa correspondiente."
- 3.2. La presente evaluación se hace en el marco de lo previsto en el artículo 37º y los numerales 40.3 y 40.24 del artículo 40º del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura (ROF)<sup>2</sup>, aprobado con Ordenanza Regional N°428-2018/GRP-CR, que mencionan lo siguiente:  
"Artículo 37º: La Oficina Regional Anticorrupción, es un órgano estructural especializado de apoyo que depende funcionalmente del Consejo Regional, orgánicamente del Gobernador Regional y forma parte del Sistema Regional de Lucha contra la corrupción, encargada de generar una cultura de prevención y erradicación de los actos de corrupción en el desempeño de la función pública, en cumplimiento de la legislación nacional y en el marco de la normatividad regional.

Esta organizado e integrado por las áreas que a continuación se precisa:

- 37.1. De Investigación y;  
37.2. De prevención y procesos.

#### **Artículo 40: Funciones de la Oficina Regional anticorrupción**

La Oficina Regional Anticorrupción, tiene las funciones siguientes:

(...)

40.3. Coadyuvar al cumplimiento del Código de Ética de la función pública y propiciar la investigación, procesamiento y sanción de acuerdo a ley, de cualquier acto de corrupción o indicio del que tome conocimiento.

(...)

40.24. Evaluar los hechos y documentos que sustenten las denuncias sobre actos de corrupción y en tal sentido, disponer la aplicación de las medidas de protección al denunciante o testigos, según corresponda. (...)

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que establece medidas de Protección para el denunciante de actos de corrupción y sanción las denuncias de mala fe.

<sup>2</sup> Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, aprobado con Ordenanza Regional N° 428-2018/GRP-CR





- 3.3. Que, con Hoja de Registro y Control N° 08552 de fecha 20.03.2024, se presenta ante la Oficina Regional Anticorrupción una denuncia administrativa interpuesta por José Antonio Crisanto Panta y Josué Córdova Velásquez contra los integrantes de la Comisión que tuvieron a cargo el concurso llevado por la Ugel a su cargo al no tomar en cuenta el Orden de Cuadro de Merito de la PUN lo cual afectaría sus derechos.
- 3.4. Que, con Memorándum N° 054-2024/GRP-SRLCC-ST-10030 de fecha 20.03.2024, la Oficina Regional de Anticorrupción solicita información al Director de la Unidad de Gestión Local – Paita, respecto a denuncia administrativa interpuesta por José Antonio Crisanto Panta y Josué Córdova Velásquez, contra los integrantes de la comisión que tuvieron a cargo el concurso llevado por la Ugel a su cargo al no tomar en cuenta el orden del cuadro de mérito de la PUN lo cual afectaría sus derechos
- 3.5. Que, con Memorándum N° 149-2024/GRP-SRLCC-ST-10030 de fecha 04.07.2024, la Oficina Regional de Anticorrupción solicita a través de un primer reiterativo información al Director de la Unidad de Gestión Local – Paita, respecto a denuncia administrativa interpuesta por José Antonio Crisanto Panta y Josué Córdova Velásquez, contra los integrantes de la comisión que tuvieron a cargo el concurso llevado por la Ugel a su cargo al no tomar en cuenta el orden del cuadro de mérito de la PUN lo cual afectaría sus derechos
- 3.6. Que, con Memorándum N° 155-2024/GRP-SRLCC-ST-10030 de fecha 17.07.2024, la Oficina Regional de Anticorrupción solicita información con un segundo reiterativo al Director de la Unidad de Gestión Local – Paita, reitera información respecto a denuncia administrativa interpuesta por José Antonio Crisanto Panta y Josué Córdova Velásquez, contra los integrantes de la comisión que tuvieron a cargo el concurso llevado por la Ugel a su cargo al no tomar en cuenta el orden del cuadro de mérito de la PUN lo cual afectaría sus derechos.
- 3.7. En el presente caso, de la revisión del Sistema Integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa (SIGEA) del Gobierno Regional de Piura, respecto al Memorándum N° 054-2024/GRP-SRLCC-ST-10030 de fecha 20.03.2024, Memorándum N° 149-2024/GRP-SRLCC-ST-10030 de fecha 04.07.2024, y Memorándum N° 155-2024/GRP-SRLCC-ST-10030 de fecha 17.07.2024 emitidos por la Oficina Regional Anticorrupción y enviados al Director de la Unidad de Gestión Local – Paita, para que emita información debidamente documentada y sustentada respecto a la denuncia interpuesta por José Antonio Crisanto Panta y Josué Córdova Velásquez, se verifica que no se habría dado trámite alguno para la atención de requerimiento de información, conforme se verifica en los pantallazos siguientes:



**GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** IMPRESO : 04/03/2025 PÁGINA : 1

**Memorandum N° 54 - 2024**

**EMISOR** : Oficina Regional Anticorrupción  
**ASUNTO** : Solicita información  
**FECHA** : 04/04/2024 03:17 PM **FOLIOS:** 2

**REFERENCIAS:**  
 1) H.R.C - 08552 / Carta Nro. S/N de CRISANTO PANTA JOSE ANTONIO

**PASES:**

NRO.	TIPO	EMISOR	DESTINO	F.PASE	F.RECEP.	ACCION	OBS.	ESTADO
1	ORIGINAL	Oficina Regional Anticorrupción	Trámite Documentario Gobierno Regional Piura	04/04/2024 03:17 PM	05/04/2024 09:14 AM			TRAMITADO
2	COPIA	Oficina Regional Anticorrupción	Walter Enrique Chumacero Calle	04/04/2024 03:17 PM				POR RECIBIR
3	ORIGINAL	Trámite Documentario Gobierno Regional Piura	GRP COURIER	05/04/2024 09:14 AM		UGEL PAITA - 02 FOLIOS EN FISICO		POR RECIBIR

**DOCUMENTOS DE RESPUESTA:**

NRO.	DOCUMENTO	ASUNTO	EMISOR	FECHA DOC.	ÚLTIMO PASE
1	Memorandum Nro. 433	REMITO CARGOS ORIGINALES -2024	Trámite Documentario Gobierno Regional Piura	19/04/2024 03:00 PM	Mi Archivo

*[Handwritten signature]*

**GOBIERNO REGIONAL DE PIURA** IMPRESO : 04/03/2025 PÁGINA : 1

**Memorandum N° 149 - 2024**

**EMISOR** : Oficina Regional Anticorrupción  
**ASUNTO** : primer reiterativo - solicita información  
**FECHA** : 04/07/2024 12:44 PM **FOLIOS:** 7

**REFERENCIAS:**  
 1) H.R.C - 08552 / Carta Nro. S/N de CRISANTO PANTA JOSE ANTONIO

**PASES:**

NRO.	TIPO	EMISOR	DESTINO	F.PASE	F.RECEP.	ACCION	OBS.	ESTADO
1	ORIGINAL	Oficina Regional Anticorrupción	Trámite Documentario Gobierno Regional Piura	04/07/2024 12:44 PM	04/07/2024 12:45 PM			TRAMITADO
2	COPIA	Oficina Regional Anticorrupción	Mi Archivo	04/07/2024 12:44 PM				ARCHIVADO
3	ORIGINAL	Trámite Documentario Gobierno Regional Piura	DIRECCIÓN UGEL PAITA	04/07/2024 12:47 PM	03/09/2024 11:17 AM	UGEL PAITA - 07 FOLIOS EN FISICO		RECIBIDO

**DOCUMENTOS DE RESPUESTA:**

NRO.	DOCUMENTO	ASUNTO	EMISOR	FECHA DOC.	ÚLTIMO PASE
1	Memorandum Nro. 845	REMITO CARGOS ORIGINALES -2024	Trámite Documentario Gobierno Regional Piura	16/07/2024 09:52 AM	Mi Archivo
2	Memorandum Nro. 155	SEGUNDO REITERATIVO - REMITIR INFORMACION	Oficina Regional Anticorrupción	17/07/2024 11:31 AM	DIRECCIÓN UGEL PAITA





GOBIERNO REGIONAL DE PIURA IMPRESO : 04/03/2025 PÁGINA : 1

**Memorandum N° 155 - 2024**

EMISOR : Oficina Regional Anticorrupción  
ASUNTO : SEGUNDO REITERATIVO - REMITIR INFORMACION  
FECHA : 17/07/2024 11:31 AM FOLIOS: 2

REFERENCIAS:  
1) Memorandum Nro. 149 del 2024 de Oficina Regional Anticorrupción

PASES:

NRO.	TIPO	EMISOR	DESTINO	F.PASE	F.RECEP.	ACCION	OBS.	ESTADO
1	ORIGINAL	Oficina Regional Anticorrupción	Tramite Documentario Gobierno Regional Piura	17/07/2024 11:31 AM	17/07/2024 11:43 AM			TRAMITAD O
2	COPIA	Oficina Regional Anticorrupción	Mi Archivo	17/07/2024 11:31 AM				ARCHIVAD O
3	ORIGINAL	Tramite Documentario Gobierno Regional Piura	DIRECCIÓN UGEL PAITA	17/07/2024 11:44 AM	03/08/2024 11:17 AM	UGEL PAITA-02 FOLIOS		RECIBIDO

DOCUMENTOS DE RESPUESTA:

NRO.	DOCUMENTO	ASUNTO	EMISOR	FECHA DOC.	ÚLTIMO PASE
1	Memorandum Nro. 912	REMITO CARGOS ORIGINALES -2024	Tramite Documentario Gobierno Regional Piura	05/08/2024 10:19 AM	GUTIERREZ MORAN CARLOS HUMBERTO

3.8. Que, de acuerdo a lo señalado en los párrafos precedentes y a la fecha de cierre del presente informe se debe precisar que el Sr. William Humberto Carrasco Chu – Director de la Unidad de Gestión Educativa Local – Paita, no ha cumplido con alcanzar la información solicitada y reiterada por la Oficina Regional de Anticorrupción.

3.9. Que, con fecha 04 de julio de 2013 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, que estableció en su Novena Disposición complementaria Final que el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. Además, la citada Ley señaló en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que, a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias.

3.10. Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes".

➤ **DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

3.11. El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución de 1993, y es enunciado como la facultad de "(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que



suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"

- 3.12. También está reconocido en el artículo 13º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes vs. Chile*, del 19 de setiembre del 2006, fundamento 77.

**<sup>3</sup>Conforme a la doctrina del Tribunal, específicamente la enunciada en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el expediente N.º 02579-2003-HD/TC "(...) el derecho de acceso a la información pública se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Y al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna.**

- 3.13. En tanto que desde su dimensión colectiva el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática.

3.14. Así, desde este punto de vista, la información sobre la manera como se maneja la res pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público o colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la Administración Pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también, desde luego, para instar el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de poder inducir o determinar las conductas de otros particulares o, lo que es más grave en una sociedad como la que nos toca vivir, su misma subordinación.

3.15. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.

3.16. En este orden de ideas el derecho de acceso a la información pública, implica que las entidades estatales tienen el deber de facilitar su acceso. Ahora bien, esto no significa que el Estado tenga el deber de atender pedidos caprichosos o abusivos, y menos aún aquellos que sean lesivos de otros derechos o bienes constitucionales. Precisamente atendiendo a ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

<sup>3</sup> Expediente N.º 02579-2003-HD/TC



Ley N° 27806, prevé algunos supuestos de acceso, así como las restricciones legítimas referidas a la entrega de información que posee el Estado.

- 3.17. En ese orden de ideas, se puede señalar que el director de la Unidad de Gestión Local – Paita (Sr. William Humberto Carrasco Chu), al no alcanzar la información solicitada y no habiendo solicitado ampliación del plazo para remitir la requerida información, habrían contravenido lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, por lo que correspondería dar cumplimiento expreso de lo dispuesto por el cuerpo legal citado.
- 3.18. Al respecto, teniendo en cuenta lo señalado en los literales 4.8) y 4.9) del presente apartado y que a la fecha de emisión del presente informe no se ha recibido información alguna por parte de la Director de la Unidad de Gestión Local – Paita (Sr. William Humberto Carrasco Chu), **el suscrito precisa que resulta inoficioso seguir remitiendo documentos solicitando dicha información, pese a existir un compromiso, al ser parte de sus funciones, debiendo todo funcionario cumplir con las leyes y normas legales, y a pesar del reiterativo para alcanzar lo solicitado, no han cumplido con remitir la información solicitada por parte de la Oficina Regional Anticorrupción del Gobierno Regional de Piura.**
- 3.19. De tal forma que en una correcta aplicación del Principio de Legalidad que rige los Procedimientos Administrativos el cual dispone que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y así también deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, corresponde derivar los actuados a la Oficina de Secretaría Técnica Anticorrupción de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura.
- 3.20. En tal sentido, la Oficina Regional Anticorrupción respetuosa del debido proceso debe dar cumplimiento a lo estipulado por el artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el cual dispone expresamente que: Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. **Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.**
- 3.21. Estando a lo indicado, y de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00017-2011-PI/TC, cuando precisa que la persecución penal de los delitos contra la Administración Pública ha sido justificada desde el Derecho penal en el correcto funcionamiento de la administración pública; entendido ello también desde una perspectiva constitucional la misma que implica que esta clase de delitos persigue la oportuna represión de actos que atentan contra principios constitucionales derivados esencialmente del capítulo IV del Título I del Código Penal “De la Función Pública y, en especial del artículo 39° de la Constitución que establece que los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. A su vez, conforme al artículo 44° de la Constitución “son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”, tales fines son también atribuibles a los funcionarios y servidores públicos.
- 3.22. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, en directa alusión al preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción ha advertido que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo



*integral de los pueblos, por lo que puede afirmarse que los actos en los que los funcionarios públicos atenten contra el correcto desempeño en el ejercicio de sus funciones atentan contra las bases mismas del Estado. En esta misma línea el preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción establece que: "Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley", por lo que en el presente caso, con la sola finalidad de tutelar el correcto funcionamiento de la administración pública y cautelar el erario público, se debe tomar acciones inmediatas a fin de determinar el grado de participación de los sujetos involucrados y la responsabilidad administrativa y penal en la que habrían incurrido.*

- 3.23.** *Conforme a lo señalado a lo largo del presente informe amerita correr traslado del presente informe a la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional de Piura a fin de que inicie de la determinación de responsabilidades en la que hubiera incurrido por parte del servidor público involucrado en caso materia de la presente y los que resulten responsables, a fin de actuar conforme a sus atribuciones correspondiente al caso materia del presente;*
- 3.24.** *Asimismo, y de lo expuesto, amerita correr traslado del presente informe a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura a fin de que inicie de la determinación de responsabilidades en la que hubiera incurrido por parte del servidor público involucrado en caso materia de la presente y los que resulten responsables, a fin de actuar conforme a sus atribuciones correspondiente al caso materia del presente*

#### **IV. CONCLUSIONES**

*En virtud de lo señalado en los considerandos del Capítulo anterior, podemos arribar a las siguientes conclusiones:*

- 4.1.** *Que, a la fecha de cierre del presente informe, el Sr. William Humberto Carrasco Chu – Director de la Unidad de Gestión Educativa Local - Paíta, no ha cumplido con alcanzar la información solicitada y reiterada por la Oficina Regional Anticorrupción.*
- 4.2.** *Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral precedente, se puede señalar que al no alcanzar la información solicitada y no habiendo solicitado ampliación del plazo para remitir la requerida información, habrían contravenido lo señalado en el artículo 4° de la Ley N° 27806, "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", por lo que correspondería dar cumplimiento expreso de lo dispuesto por el cuerpo legal citado.*
- 4.3.** *Que, en el presente caso, no se ha podido llevar a cabo la evaluación, toda vez que, al cierre del presente informe, el Sr. WILLIAN HUMBERTO CARRASCO CHU – director de la Unidad de Gestión Educativa Local – Paíta, no ha cumplido con alcanzar la información solicitada por la Oficina Regional de Anticorrupción*
- 4.4.** *Que, la no contestación del pedido de información solicitado por la Oficina Regional Anticorrupción, lesiona los derechos fundamentales de denunciantes, puesto que limita su facultad de acceder a la información que se procesa en el expediente generado en referida dependencia; más aún cuando en la presente causa se ostenta evidente y genuino interés para obrar, máxime que requerida información no versa ni sobre intimidad personal, ni sobre seguridad nacional, previstas por la Norma Constitucional y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información como límite al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.*





V. RECOMENDACIONES

Luego del análisis y valoración de los antecedentes y las posteriores conclusiones, los suscritos recomiendan al jefe de la Oficina Regional Anticorrupción, la implementación de las recomendaciones siguientes:

- 5.1. **REMITIR** el presente informe y de sus anexos a la Gerencia General Regional, a efectos que evalúe si en el presente caso amerita que se efectúen las siguientes acciones:
- 5.1.1. **DERIVAR** los actuados de la presente investigación a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura, a efectos que evalúe el inicio de la determinación de la responsabilidad administrativa en la que hubiere incurrido el funcionario público Sr William Humberto Carrasco Chu (Director de la Unidad de Gestión Educativa Local – Paita), en mérito a los hechos expuestos en la presente evaluación.
- 5.1.2. **DERIVAR** los actuados en la presente investigación a la Secretaría Técnica de la Unidad de Gestión Educativa Local - Paita, a efectos de que evalúe el inicio de la determinación de la responsabilidad administrativa en la que hubiere incurrido los funcionarios que no hubieran alcanzado la información solicitada por el director de la Unidad de Gestión Local Paita, **respecto a denuncia administrativa interpuesta por José Antonio Crisanto Panta y Josué Córdova Velásquez, contra los integrantes de la comisión que tuvieron a cargo el concurso llevado por la Ugel a su cargo al no tomar en cuenta el orden del cuadro de mérito de la PUN lo cual afectaría sus derechos.**
- 5.1.3. **DERIVAR** los actuados en la presente investigación a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura, a efectos que actúe conforme a sus atribuciones, **respecto a lo señalado en el presente informe.**
- 5.1.4. **DERIVAR** los actuados en la presente investigación al Sr William Humberto Carrasco Chu (Director de la Unidad de Gestión Educativa Local – Paita, a efectos de que brinde las facilidades del caso al suscrito para recopilar in situ la información **respecto a denuncia administrativa interpuesta por José Antonio Crisanto Panta y Josué Córdova Velásquez, señalan su malestar contra los integrantes de la comisión que tuvieron a cargo el concurso llevado por la Ugel a su cargo al no tomar en cuenta el orden del cuadro de mérito de la PUN lo cual afectaría sus derechos.**

Es todo lo que informamos a usted, salvo mejor parecer.

Atentamente,

*Jose Walter Ortiz Alburqueque*

Abg. JOSE WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE  
Abogado de la Oficina Regional Anticorrupción



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
OFICINA REGIONAL ANTICORRUPCIÓN

Piura: \_\_\_\_\_  
Pase a: 1) ABOG. WALTER ORTIZ  
2) JESUS NEYLA  
Para: 1) Protocolar Documentos Para  
Denuncia Inversa / 2) Susen Inversa a la

